



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2016-00154-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. del P y de cara a la emergencia sanitaria que afronta el país, el Despacho preferencialmente aplica el uso de las Tecnologías de las Información y Comunicación TIC`S en la mayor medida posible, y a efectos de evitar la comparecencia de los usuarios a las instalaciones de esta judicatura, se procedió a notificar al demandado RAUL ALBERTO RIOS QUINTERO, por medio de su correo electrónico,

Mediante auto del 29 de marzo de 2016, (pdf 13), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la notificación personal al demandado RAUL ALBERTO RIOS QUINTERO se surtió de la siguiente manera:

Notificado	07/07/2021
Traslado demanda (10 días):	08/07/2021 – 22/07/2020

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 26 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$139.000.

QUINTO: Teniendo en cuenta el escrito allegado el 28 de julio de 2020, se acepta la renuncia a endoso presentada por el abogado JUAN JOSE SNTA ROBLEDO.

SEXTO: La parte activa allega sustitución de poder, por lo que se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VELAZQUEZ RESTREPO, en los términos del poder conferido, dicha solicitud fue reiterada el 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 169
fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

RADICADO N°. 2016-00154-00

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13201bae8b4eb4e648710da1d1f3b0693a0b09c41450fb4eb1f6973843f043**
Documento generado en 27/09/2021 01:20:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**